

EXCEPCIONES PREVIAS - CONTESTACIÓN DEMANDA y DEMANDA DE RECONVENCIÓN
- Expediente: No. 11001400303620200019300 - Proceso Responsabilidad Civil
Extracontractual de Menor Cuantía de GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN contra
RCN RADIO

Misael Triana <notificaciones@abogadostriana.com>

Mar 11/08/2020 3:52 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: chalo.g@hotmail.com <chalo.g@hotmail.com>; jorgecast06@yahoo.com <jorgecast06@yahoo.com>;

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 4 archivos adjuntos (955 KB)

PastedGraphic-1.tiff; 1. Excepciones Previas Proceso N. 11001400303620200019300 de GONZALO MARÍA GONZALEZ TOBON VS RCN RADIO.pdf; 2. Contestación Demanda Proceso No. 11001400303620200019300 de GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBON VS RCN RADIO.pdf; 3. Demanda de Reconvencción Proceso N°. 11001400303620200019300 de GONZALO MARÍA GOMZALEZ TOBON VS RCN RADIO.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Sírvase encontrar en el siguiente link (drive), los documentos que relaciono a continuación:

https://drive.google.com/drive/folders/1SpT7K7reHS5XJD6VuslDU4XARlj76l_3?usp=sharing

1. Excepciones Previas Proceso N. 11001400303620200019300 de GONZALO MARÍA GONZALEZ TOBON VS RCN RADIO

2. Contestación Demanda Proceso No. 11001400303620200019300 de GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBON VS RCN RADIO

3. Demanda de Reconvencción Proceso N°. 11001400303620200019300 de GONZALO MARÍA GOMZALEZ TOBON VS RCN RADIO

4. PARTE 1 DE 2 - Pruebas documentales contestación demanda y demanda de reconvencción - Proceso No. 11001400303620200019300 de GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBON VS RCN RADIO

5. PARTE 2 DE 2 - Pruebas documentales contestación demanda y demanda de reconvencción - Proceso No. 11001400303620200019300 de GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBON VS RCN RADIO

6. PRUEBA CORREO ELECTRÓNICO GONZALO MARIA GONZALEZ TOBON

Con lo anterior, me permito dar contestación a la demanda del asunto, así como presentar excepciones previas y demanda de reconvencción.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, copio este correo a las partes del proceso.

Cualquier aclaración adicional relacionada con este asunto, con gusto será atendida.

Cordial Saludo,

--

Misael Triana Cardona
Abogado - Socio Fundador
(+57 1) 281 23 00
(+57) 301 575 73 78
Carrera 4 No. 18-50 Oficina 1401
Bogotá - Colombia
misael@abogadostriana.com
<http://www.abogadostriana.com/>

"NO imprima este mensaje si no es necesario" en Abogados Triana estamos comprometidos con la protección y cuidado del medio ambiente"

Bogotá, 11 de agosto de 2020.

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía de **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN** contra la sociedad **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**.

Expediente: No. 11001400303620200019300.

MISAEEL TRIANA CARDONA, identificado con la C.C. No. 80.002.404 de Bogotá y T.P. de Abogado No. 135.830 del C.S. de la J., obrando en mi condición de Apoderado judicial del denominado **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, según poder que adjunto y que me ha otorgado su Representante Legal, por medio del presente escrito doy contestación a la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN** contra mi representada, contestación que me permito presentar en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo al despacho favorable de las pretensiones formuladas por el actor en la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico y me refiero a las mismas, en el mismo orden indicado en la demanda.

En cuanto a la pretensión 1: Me opongo, teniendo en cuenta que **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, realizó los aportes al sistema de seguridad social en pensión a la Administradora Colombiana de pensiones – **COLPENSIONES**, a favor del trabajador **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, conforme lo establece la ley, en atención al vínculo laboral que unió a las partes.

Por lo tanto, los aportes pensionales durante el periodo comprendido entre el primero (01) de julio de 2010 hasta el veintitrés (23) de junio de 2017, se encuentran en poder de la Administradora Colombiana de pensiones – **COLPENSIONES**, por lo cual, es materialmente imposible que **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, realice una devolución de aportes que no tiene en sus haberes y que se encuentra en poder de otra entidad.

Por lo anterior, se debe desestimar la pretensión aludida.

En cuanto a la pretensión 2: Me opongo, teniendo en cuenta que **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, realizó los aportes al sistema de seguridad social en pensión a la Administradora Colombiana de pensiones – **COLPENSIONES**, a favor del trabajador **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, conforme lo establece la ley, en atención al vínculo laboral que unió a las partes.

El demandante pretende que se declare que se le han causado daños y perjuicios de diversa naturaleza, sin que sea posible identificar a que tipo de daño o perjuicio se refiere y sin que sea posible esclarecer del fundamento fáctico, algún perjuicio ocasionado al trabajador. Contrario sensu, el trabajador sí le generó a **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, un perjuicio económico, por haberse negado a informar de manera oportuna que el ISS hoy **COLPENSIONES**, a través de la Resolución N°. 017880 del dieciocho (18) de junio de 2010, le reconoció una pensión de vejez a su favor, llevando erróneamente al empleador, a realizar aportes al sistema de seguridad social en pensión que no debió hacer, a partir de la condición de pensionado del trabajador, aportes que a la fecha, no han sido devueltos por la Administradora Colombiana de pensiones – **COLPENSIONES**.

Por lo anterior, se debe desestimar la pretensión aludida.

En cuanto a la pretensión 3: Me opongo a la pretensión de condena, teniendo en cuenta que las anteriores pretensiones no están llamadas a prosperar.

En cuanto a la pretensión 4: Me opongo a la pretensión de condena, teniendo en cuenta que las anteriores pretensiones no están llamadas a prosperar.

En cuanto a la pretensión 5: Me opongo a la pretensión de condena, teniendo en cuenta que las anteriores pretensiones no están llamadas a prosperar.

En cuanto a la pretensión 6: Me opongo a la pretensión de condena, teniendo en cuenta que las anteriores pretensiones no están llamadas a prosperar, y, por ende, mi representada no puede ser condenada al reconocimiento y pago de las agencias en derecho y costas procesales.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos se contestan en el mismo orden expuesto en la demanda de la siguiente manera:

1.1. Este numeral contiene varios hechos que se contestan así:

Es cierto, el señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, estuvo vinculado a **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el nueve (09) de septiembre de 1987 hasta el veintitrés (23) de junio de 2017.

No es cierto, el señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, nunca desempeñó el cargo de Periodista. El cargo que siempre desempeñó el demandante en **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, fue el de Comentarista Deportivo.

1.2. **Es cierto**, el señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, estuvo vinculado a **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el nueve (09) de septiembre de 1987 hasta el veintitrés (23) de junio de 2017.

1.3. **Es cierto**, el ISS hoy **COLPENSIONES**, a través de la Resolución N°. 017880 del dieciocho (18) de junio de 2010, reconoció una pensión de vejez a favor del señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**.

Pero se aclara que **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, tuvo conocimiento de esta resolución, tan solo cuando **COLPENSIONES**, le notificó la Resolución SUB 100457 del quince (15) de junio de 2017, a través de la cual se resolvió negar la solicitud de pensión de vejez que solicitó el empleador **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO** en nombre del trabajador **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**.

1.4. **Es cierto RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, el veintiocho (28) de junio de 2017, realizó la liquidación definitiva de prestaciones sociales del señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**.

1.5. **No me consta**, por ser un hecho ajeno a mi representada, el cual deberá ser probado por quien lo alega.

1.6. **No me consta**, por ser un hecho ajeno a mi representada, el cual deberá ser probado por quien lo alega.

1.7. **Es cierto**, el señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, envió comunicación de fecha treinta (30) de noviembre de 2017, con destino al Presidente de **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, con referencia cancelación aportes pensionales.

Pero se aclara que **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, dio respuesta a la comunicación el diecinueve (19) de diciembre de 2017.

1.8. **Es cierto**, el señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, envió comunicación de fecha veintidós (22) de mayo de 2018, con destino al Presidente de **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**.

Pero se aclara que **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, dio respuesta a la comunicación el veinticinco (25) de mayo de 2018.

1.9. **Es cierto**, el señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, envió comunicación de fecha tres (03) de octubre de 2018, con destino al representante legal de **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, con referencia cancelación aportes pensiones.

Pero se aclara que **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, dio respuesta a la comunicación el diez (10) de octubre de 2018.

1.10. **Es cierto, RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, se negó reiterativamente al reconocimiento, devolución y pago de los aportes pensionales, aduciendo que si **COLPENSIONES** le devolvía los aportes, haría lo propio con el 25% al trabajador.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, realizó los aportes al sistema de seguridad social en pensión a la Administradora Colombiana de pensiones – **COLPENSIONES**, a favor del trabajador **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, conforme lo establece la ley, en atención al vínculo laboral que unió a las partes.

Por lo tanto, los aportes pensionales durante el periodo comprendido entre el primero (01) de julio de 2010 hasta el veintitrés (23) de junio de 2017, se encuentran en poder de la Administradora Colombiana de pensiones – **COLPENSIONES**, por lo cual, es materialmente imposible que **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, realice una devolución de aportes que no tiene en sus haberes y que se encuentra en poder de otra entidad.

RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO, ha realizado la solicitud y tramite ante **COLPENSIONES**, para la devolución de los aportes durante el periodo comprendido entre el primero (01) de julio de 2010 hasta el veintitrés (23) de junio de 2017, sin obtener una respuesta positiva a la fecha.

1.11. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante, respecto a la contestación dada por **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, el diecisiete (17) de noviembre de 2017.

1.12. No es cierto como está redactado, **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, en la contestación de fecha diecinueve (19) diciembre de 2017, le indicó al demandante que una vez Colpensiones reintegre el valor de los aportes que solicitó como empresa, si por algún caso se entregan, lo que el trabajador aportó, inmediatamente se le estará reintegrando los correspondientes estipendios.

1.13. No es cierto, **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, en la contestación de fecha veinticinco (25) mayo de 2018, le manifestó al demandante que:

(...) "la empresa solicitó a Colpensiones la devolución de unos aportes, teniendo en cuenta que usted oculto durante mucho tiempo su estatus de pensionado y Colpensiones nunca nos informó, por lo tanto, seguimos pagando sin estar obligados, en ningún momento nosotros como empresa solicitamos a Colpensiones los aportes realizados por usted, lo que hicimos fue solicitar la devolución de aportes pagados por RCN como empleador, por cuanto usted ya no labora con esta empresa" (...)

1.14. No es cierto, **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, en la contestación de fecha diez (10) octubre de 2018, le reiteró al demandante, lo indicado en la contestación de fecha veinticinco (25) mayo de 2018, y le manifestó además que:

*(...) "Espero haber dado claridad a está cuarta solicitud, insisto que este inconveniente se presento **por usted ocultar a la empresa que era pensionado desde el 1 de julio de 2010** y la empresa de buena fe siguió aportando hasta el 23 de junio de 2017, en ningún momento hemos recibido de parte de Colpensiones **ningún dinero**, por lo tanto, no podemos proceder de acuerdo a su solicitud" (...)*

1.15. Es cierto, el señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, solicitó Audiencia de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos Civiles, el día trece (13) de diciembre de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se recibió copia de la solicitud de audiencia de conciliación y se aclara que se dio respuesta mediante documento del dieciséis (16) de noviembre de 2018, con destino al Procurador Delegado para Asuntos Civiles del Centro de Conciliación en Materia Civil y Comercial de la Procuraduría General de la Nación, indicando en primer lugar que se estará atento a cualquier requerimiento en la fecha y hora que consideren y en segundo lugar, se realizaron todas las consideraciones del caso.

1.16. No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada, el cual deberá ser probado por quien lo alega.

Así mismo, se aclara que **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, nunca recibió notificación para asistir a ninguna diligencia o audiencia programada por el Centro de Conciliación de Asuntos Civiles.

1.17. No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada, el cual deberá ser probado por quien lo alega.

Además, es un hecho abierto, pues no hay claridad frente a que entidad o persona natural se refiere.

Así mismo, se aclara que **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, nunca recibió notificación para asistir a ninguna diligencia o audiencia programada por el Centro de Conciliación de Asuntos Civiles.

- 1.18. No me consta**, por ser un hecho ajeno a mi representada, el cual deberá ser probado por quien lo alega.

Así mismo, se aclara que **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, nunca recibió notificación para asistir a ninguna diligencia o audiencia programada por el Centro de Conciliación de Asuntos Civiles.

- 1.19. No me consta**, por ser un hecho ajeno a mi representada, el cual deberá ser probado por quien lo alega.

Así mismo, se aclara que **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, nunca recibió notificación para asistir a ninguna diligencia o audiencia programada por el Centro de Conciliación de Asuntos Civiles.

- 1.20.** Este numeral contiene una redacción incomprensible y abierta que se contestan así:

No es cierto, RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO, no ha ocasionado, ningún perjuicio al demandante, ya que en vigencia del vínculo laboral, realizó los aportes al sistema de seguridad social en pensión a la Administradora Colombiana de pensiones – **COLPENSIONES**, a favor del trabajador **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, conforme lo establece la ley.

Los aportes pensionales durante el periodo comprendido entre el primero (01) de julio de 2010 hasta el veintitrés (23) de junio de 2017, se encuentran en poder de la Administradora Colombiana de pensiones – **COLPENSIONES**, por lo cual, es materialmente imposible que **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, realice una devolución de aportes que no tiene en sus haberes y que se encuentra en poder de otra entidad.

Se desconoce a que hace referencia con el cobro de una indemnización.

Se aclara que la presente situación fáctica, si generó un perjuicio, pero contrario a lo manifestado por el demandante, el perjuicio fue irrogado para el empleador **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, ante el detrimento patrimonial que ocasionó el demandante, al guardar silencio de su condición de pensionado, e inducir en error al empleador para que generara pagos no debidos, como los aportes de seguridad social en pensión por el periodo comprendido entre el primero (01) de julio de 2010 hasta el veintitrés (23) de junio de 2017.

- 1.21. No es cierto** como está redactado, el valor total de los aportes de cotización a seguridad social en pensión realizados por el empleador **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, ante la Administradora Colombiana de pensiones – **COLPENSIONES**, a favor del trabajador **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, por el periodo comprendido entre primero (01) de julio de 2010 hasta el veintitrés (23) de junio de 2017, asciende a la suma de treinta y siete Millones Setecientos Dieciocho Mil Ochocientos Cinco Pesos (37.718.805).

El valor anterior comprende el 100% del aporte, es decir lo que corresponde a empleador y trabajador.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

- 1.** El señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, fue vinculado laboralmente por **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, a través de un contrato de trabajo a término indefinido.
- 2.** El señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, sostuvo una última relación de trabajo con **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, comprendida entre el nueve (09) de septiembre de 1978 hasta el veintitrés (23) de junio de 2017.

3. El cargo desempeñado por el señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, en **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, fue el de Comentarista Deportivo.
4. El ISS hoy **COLPENSIONES**, a través de la Resolución N°. 017880 del dieciocho (18) de junio de 2010, reconoció una pensión de vejez a favor del señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**.
5. Mediante comunicación dirigida al señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN** por parte de la Vicepresidencia de Talento Humano y S.G. de RCN RADIO de fecha siete (07) de abril de 2017, el empleador le solicitó iniciar los trámites respectivos para acceder a la pensión por parte de COLPENSIONES, petición que **NUNCA** tuvo respuesta por parte del trabajador.
6. Mediante comunicación dirigida al señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN** por parte de la Vicepresidencia de Talento Humano y S.G. de RCN RADIO de fecha tres (03) de mayo de 2017, el empleador por **SEGUNDA OPORTUNIDAD** le solicitó iniciar los trámites respectivos para acceder a la pensión por parte de COLPENSIONES, petición que **NUNCA** tuvo respuesta por parte del trabajador.
7. El señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, se negó a informar a su empleador **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, sobre el reconocimiento de la pensión de vejez realizado por **COLPENSIONES**, a su favor.
8. Desde el año 2010 y hasta antes de que RCN RADIO se enterará de la existencia de la Resolución N°. 017880 del dieciocho (18) de junio de 2010, mediante la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez, el empleador le preguntó en **VARIAS OCASIONES** y de manera **VERBAL** al señor GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN, sobre el estado de su trámite pensional y el mencionado trabajador **SIEMPRE** manifestó de **MANERA VERBAL** que su derecho pensional todavía no le había sido reconocido por COLPENSIONES.
9. La anterior afirmación del señor GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN era **COMPLETAMENTE FALSA** y con la misma, el demandante, a través de mentiras y durante más de 7 años, recibió el valor de la mesada pensional por parte de COLPENSIONES y los estipendios laborales que le correspondieron como trabajador, además de llevar a su empleador a seguir cotizando los aportes al sistema de pensiones, sin tener obligación de hacerlo, pues la misma había cesado desde el reconocimiento de la pensión.
10. **COLPENSIONES**, no informó al empleador **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO** del reconocimiento de la pensión de vejez al afiliado **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**.
11. **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones laborales para con su trabajador **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, entre ellas, el pago de los aportes a seguridad social en pensión, durante toda la vigencia de la relación laboral.
12. **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, el cuatro (04) de mayo de 2017, radicó ante **Colpensiones** solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de su trabajador **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, bajo radicado N°. 2017_4474113, así:

(...) "El portador de la presente Señor Wilson Hernando García Acosta identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.404.803 de Bogotá, está autorizado para realizar en nombre de Radio Cadena Nacional SAS, todos los tramites correspondientes para el reconocimiento de pensión de vejez del Sr. Gonzalo María González Tobón identificado con la cedula de ciudadanía N°. 70.122.265.

Lo anterior debido a que el Sr. Gonzalo María González Tobón, ya cumplió con los requisitos para obtener su pensión de vejez y a pesar de haber sido notificado por parte de la empresa no ha realizado estos tramites y estamos procediendo según lo indicado en el Artículo 9 de la ley 797 de 2003 que en uno de sus parágrafos dice "Trascurridos treinta (30) días después de que le trabajador o servidos público cumpla con los requisitos establecidos en este Artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel"(...)

13. COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB N°. 100457 del quince (15) de junio de 2017, niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**.

14. El argumento expuesto por **COLPENSIONES** para negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, fue que:

(...) "no es procedente acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, toda vez que ya se realizó el reconocimiento de la prestación que cobija el riesgo solicitado (Vejez) y realizar un nuevo reconocimiento implicaría el reconocimiento de dos asignaciones provenientes del erario público" (...)

15. RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO, conoció la situación de pensionado del señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, solo hasta la notificación de la Resolución SUB N°. 100457 del quince (15) de junio de 2017.

16. RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO, procedió a dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa del señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, por el reconocimiento pensional.

17. COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB N°. 148292 del cuatro (04) de agosto de 2017, confirmó la Resolución SUB N°. 100457 del quince (15) de junio de 2017, y dentro de sus argumentos indicó:

(...) "Que teniendo en cuenta que posterior al reconocimiento de la pensión de vejez el empleador continuó cotizando a pensión, es de indicar que los mencionados aportes no pueden ser tenidos en cuenta para un nuevo estudio de la prestación.

Que, así las cosas, para recuperar los aportes al reconocimiento de la prestación se debe seguir el procedimiento de DEVOLUCIÓN DE APORTES ante la Gerencia de Financiamiento e Inversiones." (...)

18. Mediante radicado N° 2017_9940075 de fecha veinte (20) de septiembre de 2017, **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO** solicitó a **COLPENSIONES**, la devolución de los valores aportados como empleador por concepto de pensión del señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, durante el periodo comprendido entre el primero (01) de julio de 2010 hasta el veintitrés (23) de junio de 2017.

19. COLPENSIONES, mediante comunicación de fecha de fecha diecinueve (19) de octubre de 2017, radicado BZ2017_10010645-2531646, le indicó a **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, que la devolución de aportes solicitada, no es procedente, en razón a que la empresa registra deuda real por valor de \$59.740.767 y deuda presunta por valor de \$936.607.561.

20. RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO, mediante radicado N°. 2019_8142649 de fecha dieciocho (18) de junio de 2019, ante **COLPENSIONES**, solicitó la devolución de los aportes de GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN, teniendo en cuenta la depuración y normalización, tanto de la deuda real como de la deuda presunta, al encontrarse que esas diferencias, obedecen al desorden administrativo de COLPENSIONES.

21. El señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, al haber guardado silencio de su condición de pensionado, llevó a que **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, realizara cotización y pago de aportes en pensión a **COLPENSIONES** por el periodo comprendido entre el primero (01) de julio de 2010 hasta el veintitrés (23) de junio de 2017.

22. COLPENSIONES a pesar de conocer el cese de la obligación del empleador **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO** para realizar aportes en pensión a favor de su trabajador **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, recibió los aportes por el periodo comprendido entre el primero (01) de julio de 2010 hasta el veintitrés (23) de junio de 2017.

Resumidos los hechos de la defensa, se pasa ahora a exponer las razones de derecho, por las cuáles, las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Teniendo claro que el demandante suscribió un contrato de trabajo con mi representada, las obligaciones legales que le asisten a **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, a favor del señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, en vigencia de la relación laboral se circunscriben entre otras a afiliar al trabajador al sistema de seguridad social en pensiones y realizar los aportes a pensión mientras se encuentre vigente la relación laboral o cuando el trabajador cause el derecho para acceder a la pensión de vejez.

La demanda presentada por el señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, se centra en reclamar a su favor la devolución de los aportes a seguridad social en pensión, realizados a **COLPENSIONES** durante el periodo comprendido entre el primero (01) de julio de 2010 hasta el veintitrés (23) de junio de 2017,

A pesar de ser completamente descontextualizada la pretensión del demandante, es importante aclararle al juzgado que **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, realizó el pago de los aportes a pensión, en cumplimiento de los siguientes preceptos normativos contenidos en los Artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993, así:

(...) "ARTÍCULO 15. AFILIADOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> **Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:**

1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> **Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales."**

(...)"

(...) ", ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> **Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.**

<Ver Notas del Editor> **La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente."** (...)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, desconocía la calidad de pensionado del señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, en cumplimiento de los preceptos normativos enunciados, realizó las cotizaciones a seguridad social en pensión de su trabajador durante toda la vigencia de la relación laboral, por ser una obligación derivada del contrato de trabajo que unió a las partes.

DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y LA JUSTA CAUSA.

El contrato de trabajo puede ser terminado, ya sea por pacto expreso entre las partes, por disposición legal, por una justa causa por cualquiera de las partes o unilateralmente, sin que exista justa causa.

En el presente caso, el **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, adujo una justa causa, conforme lo contempla el Código Sustantivo del trabajo en su literal A del Artículo 62, para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del empleador y que corresponde al reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez, estando al servicio de la empresa.

Por lo anterior, el hecho que el trabajador se pensione, es una justa causa para terminar el contrato de trabajo, teniendo claro que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que el despido se puede dar sólo cuando el trabajador haya sido incluido en la nómina de pensionados del fondo que estará a cargo de pagar la pensión respectiva.

Así mismo, en complemento con lo anterior, el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que reformó el parágrafo 3 del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 establece:

(...) "PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> **Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria,**

que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.” (...)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en Sentencia SL3108 de 2019, concluyo:

Lo anterior permite dar cuenta que el despido por reconocimiento de la pensión de vejez es una causal autónoma de terminación del contrato de trabajo o de la relación legal y reglamentaria; su procedencia se encuentra enmarcada en la garantía de que, entre la terminación del contrato y la percepción de la prestación pensional, el trabajador pensionado no deje de recibir los ingresos que garantizan su subsistencia; además, una vez se han cumplido sus condiciones, otorga al empleador la posibilidad de usarla «cuando estime conveniente que el servidor ha cumplido su ciclo laboral en la empresa o entidad», es decir, en cualquier momento.

Así las cosas, **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, una vez tuvo conocimiento del reconocimiento pensional de su trabajador, dio por terminada la relación laboral, es decir, a través de la Resolución SUB 100457 del quince (15) de junio de 2017, por medio de la cual, **COLPENSIONES** resolvió negar la solicitud de pensión de vejez que radicó el empleador **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO** en nombre del trabajador **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, teniendo en cuenta que el señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, ya tenía reconocida una prestación que cubre el riesgo de vejez, prestación reconocida desde junio de 2010, conforme se dispuso en la Resolución N°. 017880 del dieciocho (18) de junio de 2010, en la cual, se reconoció una pensión de vejez por alto riesgo a favor del señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**.

DE LA MALA FE

La mala fe del demandante se predica en el entendido que:

1. El señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, se negó a informar a su empleador el reconocimiento de la pensión de vejez realizado por **COLPENSIONES**, a su favor.
2. El señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, dejó que el empleador **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, realizara cotización y pago de aportes en pensión a **COLPENSIONES**, por el periodo comprendido entre el primero (01) de julio de 2010 hasta el veintitrés (23) de junio de 2017 a sabiendas de que al estar pensionado, dichos aportes ya no se tenían que sufragar.
3. El señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, guardó silencio frente a los requerimientos hechos por su empleador **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, para gestionar la solicitud de pensión de vejez, ante **COLPENSIONES**.
4. El señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, guardó silencio de su condición de pensionado y se negó a revelar dicha condición, para devengar simultáneamente la pensión de vejez y el salario mensual devengado.
5. El señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, guardó silencio de su condición de pensionado, restringiendo la facultad del empleador **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, para dar por terminada la relación laboral.
6. El señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, pretende que su ex empleador **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, a parte de haber realizado aportes a pensión durante el periodo comprendido entre el primero (01) de julio de 2010 hasta el veintitrés (23) de junio de 2017, inducido en error por su trabajador, de su propio haber le pagué a su favor los aportes ya pagados a Colpensiones, es decir, que el empleador incurra en un doble pago.
7. El señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, sin tener derecho a ello, pretende que su ex – empleador, le pague los aportes totales, tanto el porcentaje del empleador como

del trabajador, cotizados durante el periodo comprendido entre el primero (01) de julio de 2010 hasta el veintitrés (23) de junio de 2017, a pesar de que el porcentaje del empleador no le corresponde.

Lo anterior, demuestra el actuar indolente y aprovechado del señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, para con su empleador **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, en donde de manera obstinada, prima su satisfacción económica, pasando por encima de las buenas costumbres y superando los límites de la ética y el respeto, sin importar el equilibrio económico de los demás.

Tan es así que pretende un dinero que no le corresponde, como se observa en la demanda, pues no solo pretende el valor que aportó como trabajador para cotización en pensión, sino además el porcentaje que cotizó el empleador, sin tener derecho a ello.

Por lo anterior, es evidente el actuar calculador del señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, para obtener siempre un provecho económico, ante la constante negativa de información que se convierte en un engaño al empleador, llevándolo a realizar actuaciones que no debe realizar y que generaron un detrimento económico indebido para **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, lo que confirma la mala fe del demandante.

DEL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE COLPENSIONES

La Corte Constitucional en diferentes providencias se ha referido al enriquecimiento sin justa causa, indicando que el mismo procede una vez se den tres requisitos, así:

(...) "Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico." (...) (Sentencia T- 219-95)

Para el caso bajo estudio, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, recibió aportes al sistema de seguridad social en pensión, por parte del empleador **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO** del afiliado **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN** desde el nueve (09) de septiembre de 1978 hasta el veintitrés (23) de junio de 2017, es decir desde el inicio hasta la terminación de la vinculación laboral del demandante, siendo esta situación, completamente regular, en atención a la obligación que le asiste al empleador de pagar dichos aportes, en vigencia de la relación laboral.

No obstante, lo anterior, está circunstancia se convierte en irregular, una vez el ISS hoy **COLPENSIONES**, a través de la Resolución N°. 017880 del dieciocho (18) de junio de 2010, reconoció una pensión de vejez a favor del señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, en atención a:

1. Conocía la condición de trabajador del señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, al servicio del empleador **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**.
2. Reconoció la prestación a favor del señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, sin notificar del reconocimiento a su empleador **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**.
3. Conocía que la obligación de cotización en pensión de **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO** a favor de su trabajador **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, había cesado, en atención al cubrimiento del riesgo de vejez.
4. Conocía que no es posible el otorgamiento de una doble prestación a favor del señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, por el otorgamiento de la pensión de vejez, por lo que los aportes realizados con posterioridad al reconocimiento prestacional, no se pueden tener en cuenta.
5. Recibió, sin reparo alguno, los aportes a pensión, posteriores al reconocimiento pensional realizados por **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO** a favor de su trabajador **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**.
6. Guardó silencio y nunca informó **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, para que cesara los aportes a pensión a favor del señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**.
7. Recibió los aportes en pensión posteriores al reconocimiento pensional realizados por **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO** a favor de su trabajador **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, sin tener derecho a los mismos.
8. Se abstiene de devolver los aportes que realizó **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO** a favor de su trabajador **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, durante el periodo comprendido entre el primero (01) de julio de 2010 hasta el veintitrés (23) de junio de 2017.

Por lo anterior, es evidente que frente a la situación fáctica, relacionada con los presupuestos jurisprudenciales para configurar un enriquecimiento sin justa causa, estos son completamente compatibles, así:

1. Colpensiones se enriqueció y aumentó su patrimonio, con los aportes que realizó **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO** a favor de su trabajador **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, durante el periodo comprendido entre el primero (01) de julio de 2010 hasta el veintitrés (23) de junio de 2017.
2. **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, sufrió un detrimento o empobrecimiento económico, reflejado en el porcentaje de los aportes realizados, durante el periodo comprendido entre el primero (01) de julio de 2010 hasta el veintitrés (23) de junio de 2017.
3. El enriquecimiento, se realizó sin justa causa y sin ningún fundamento jurídico, teniendo en cuenta que una vez se reconoció la prestación de vejez a favor del señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, cesó para **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, la obligación de cotización a seguridad social en pensión, conforme lo establece el Artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003 y el Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, al presentarse los prepuestos jurisprudenciales, es dable concluir que Colpensiones se ha enriquecimiento sin justa causa de **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que sean decretados, practicados y tenidos como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente otorgado al suscrito.
2. Certificación laboral del señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, emitida por RCN RADIO de fecha treinta (30) de mayo de 2008.
3. Comunicación dirigida al señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN** por parte de la Vicepresidencia de Talento Humano y S.G. de RCN RADIO de fecha siete (07) de abril de 2017.
4. Comunicación dirigida al señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN** por parte de la Vicepresidencia de Talento Humano y S.G. de RCN RADIO de fecha tres (03) de mayo de 2017.
5. Derecho de petición de RCN RADIO dirigido a COLPENSIONES y radicado el cuatro (04) de mayo de 2017.
6. Resolución SUB 100457 del quince (15) de junio de 2017 emitida por COLPENSIONES.
7. Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por RCN RADIO contra la Resolución No. SUB 100457 del quine (15) de junio de 2017 emitida por COLPENSIONES, radicado 2017_6638660 de fecha veintiocho (28) de junio de 2017.
8. Resolución SUB 148292 del cuatro (04) de agosto de 2017, emitida por COLPENSIONES.
9. Derecho de Petición presentado por RCN RADIO ante COLPENSIONES, radicado N° 2017-9940075 del veinte (20) de septiembre 2017.
10. Derecho de Petición elevado por RCN RADIO y dirigido a COLPENSIONES, radicado N° 2017-10005922 del veintiuno (21) de septiembre 2017.
11. Comunicado BZ2018-12941958-3161365 de Colpensiones de fecha once (11) de octubre de 2018.
12. Comunicado BZ2017-10010645-2531646 de Colpensiones de fecha diecinueve (19) de octubre de 2017.
13. Contestación derecho de petición dirigido al Señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN** de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2017.
14. Contestación derecho de petición dirigido al Señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN** de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2017, con anexo:
 - 14.1. Guía de entrega.
15. Contestación derecho de petición dirigido al Señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN** de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018, con anexo:
 - 15.1. Guía de entrega.
16. Contestación derecho de petición dirigido al Señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN** de fecha diez (10) de octubre de 2018, con anexo:
 - 16.1. Guía de entrega.
 - 16.2. Pago simple pagada 30/12/2010.
 - 16.3. Pago simple pagada 29/12/2011.
 - 16.4. Pago simple pagada 28/12/2012.

- 16.5. Pago simple pagada 03/07/2013.
- 16.6. Pago simple pagada 28/12/2014.
- 16.7. Pago simple pagada 30/12/2015.
- 16.8. Pago simple pagada 29/12/2016.
- 16.9. Pago simple pagada 06/07/2017.

- 17. Correo electrónico de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2018 emitido por RCN RADIO al Director Regional Colpensiones.
- 18. Comunicación emitida por RCN RADIO y dirigida a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, radicada el diecinueve (19) de noviembre de 2018.
- 19. Derecho de Petición radicado N° 2019-8142649 del dieciocho (18) de junio 2019 que RCN RADIO presentó ante COLPENSIONES.
- 20. Correo electrónico del veinte (20) de junio de 2019, enviado por COLPENSIONES a RCN RADIO.

TESTIMONIALES

Para que declaren sobre los hechos que obran en la presente demanda, solicito comedidamente se cite a declarar a las siguientes personas:

- **WILSON HERNANDO GARCÍA ACOSTA**, quien se desempeña actualmente en el cargo de Coordinador de la Vicepresidencia de Talento Humano y S.G. de RCN RADIO, puede ser ubicado en la Calle 37 # 13ª-19, de la ciudad de Bogotá, le consta las cotizaciones en pensión efectuadas y las acciones que la empresa adelantó para enterarse de la calidad de pensionado del demandante. Correo electrónico: wgarcia@rcnradio.com.co
- **EDELWEISS JIMÉNEZ LUNA**, quien se desempeña actualmente en el cargo de Analista de Nómina de la Vicepresidencia de Talento Humano y S.G. de RCN RADIO, puede ser ubicado en la Calle 37 # 13ª-19, de la ciudad de Bogotá, le consta las cotizaciones en pensión efectuadas y las acciones que la empresa adelantó para enterarse de la calidad de pensionado del demandante. Correo electrónico: ejimenez@rcnradio.com.co.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego citar y hacer comparecer, para qué en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, el demandante **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, absuelva el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos que personalmente formulare o que haré contener el sobre cerrado.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE FONDO

Con el fin de desvirtuar las razones fácticas y jurídicas que sustentan las pretensiones de la demanda, se proponen las siguientes excepciones, con el carácter de perentorias:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO, no tiene a su cargo obligación alguna, pues cumplió a cabalidad con todas las obligaciones laborales que le corresponden como empleador, para con el señor **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, durante la vigencia de la relación laboral y a la terminación de la misma, pues todo su actuar se hizo conforme a derecho.

La presente excepción es aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta para su fundamento la contestación de los hechos y el desarrollo interpretativo que se plasmó en la contestación de la demanda.

2. BUENA FE

Mi representada ha actuado de buena fe al reconocer y pagar al demandante, todos los derechos laborales causados en vigencia del vínculo laboral.

Prueba de la buena de fe de mi representada, es que ante el desconocimiento del reconocimiento pensional del demandante, realizó los aportes al sistema de seguridad social en pensión, incluyendo el periodo comprendido entre el primero (01) de julio de 2010 hasta el veintitrés (23) de junio de 2017, periodo en el cual, cesó su obligación conforme los preceptos legales.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

☎ (57) 301 575 73 78
 Dirección: Cra. 4ta N° 18 – 50 Of: 1401
 📍 Bogotá – Colombia
 ✉ notificaciones@abogadostriana.com

Por cuanto el demandante **GONZALO MARÍA GONZÁLEZ TOBÓN**, pretende un dinero que no le corresponde, como se observa en la demanda no solo pretende el valor que aportó como trabajador para cotización en pensión, sino además el porcentaje que cotizo el empleador sin tener derecho a ello.

Así mismo, los aportes pensionales durante el periodo comprendido entre el primero (01) de julio de 2010 hasta el veintitrés (23) de junio de 2017, se encuentran en poder de la Administradora Colombiana de pensiones – **COLPENSIONES**, por lo cual, es materialmente imposible que **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO**, realice una devolución de aportes que no tiene en sus haberes y que se encuentran en poder de otra entidad.

4. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito que se declare cualquier otra excepción que resulte debidamente probada en el proceso.

ANEXOS

Con la demanda se anexan el poder conferido a la suscrita y las pruebas documentales indicadas en el acápite de medios de prueba.

NOTIFICACIONES

RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. - RCN RADIO, recibe notificaciones en la en la Calle 37 N°. 13 A 19, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: aramirez@rcnradio.com.co

El suscrito apoderado en la Carrera 4 No. 18 - 50 Oficina 1401, Edificio Procoil de la ciudad de Bogotá. Teléfono: (1) 2812300 - Celular: 3015757378, correo electrónico: notificaciones@abogadostriana.com

Del Señor Juez con todo respeto,



MISAEI TRIANA CARDONA
C.C. No. 80.002.404 de Bogotá.
T.P. No. 135.830 del C. S. de la J.